Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: ***2020 - 00191***
PROCESO: ***VERBAL DE DERECHOS DE AUTOR***

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por la demandada Radio Cadena Nacional S.A.S. RCN, en contra el auto que admitió la demanda el 10 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

La parte demandada, a través de apoderado judicial, endilgo dos reproches en concreto al auto fustigado, el primero, devenido de la falta del juramento estimatorio en la demanda del epígrafe y el segundo, en lo tocante al incumplimiento del requisito formal contenido en el artículo 6° del extinto Decreto 806 de 2020.

Surtido el traslado correspondiente, conforme a los argumentos esbozados por las partes activa y pasiva dentro del trámite del presente asunto, una vez realizada la correspondiente revisión exhaustiva del trámite del epígrafe, el Despacho, de entrada, advierte la prosperidad de la censura, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Honorable Corte Constitucional, define el proceso y sus etapas, como un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en momentos determinados, procurando garantizar su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad procesal en que debe ejecutarse un acto inmediatamente anterior.[1]

A su paso, el artículo 318 del Código General del Proceso, expresamente establece que, salvo norma en contrario, cada decisión adoptada por el Juzgador, es susceptible del recurso de reposición, siempre que dicho reparo sea formulado dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Así, descendiendo al caso sub examine, se tiene que la parte demandada, a través de apoderado judicial, señaló que el proveído dictado el 10 de agosto de 2020, no tuvo en cuenta la falencia de los requisitos legales que debe contener la demanda verbal impetrada, previo a ordenar su admisión, conforme a los siguientes reparos:

El primero, por cuanto la parte actora, omitió realizar el juramento estimatorio con el lleno de los requisitos legales contenidos en el artículo 206 del Código General del Proceso y, el segundo, por cuanto, la demanda objeto de la contienda, no fue remitida en los términos del artículo 6° del decreto 806, hoy artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

A la sazón, la apoderada judicial de la parte actora, manifestó que la estimación se realizó conforme a la apreciación juramentada bajo el libre criterio del autor, por lo que alegó el cumplimiento del requisito reprochado y allegó copia de la constancia de envío de los anexos de la demanda.

---

[1] *Sala plena de la Corte Constitucional, sentencia del 23 de enero de 2002, expediente D-3619, radicado C-012/2002, Magistrado Ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA.*

En ese orden de ideas, el Despacho, procede a resolver cada uno de los reparos endilgados en los siguientes términos:

En primer lugar, en lo tocante a la ausencia del envío de los anexos de la demanda, baste con advertir que, en efecto, de la revisión pormenorizada de la constancia de envío incorporada al plenario, con certeza pudo verificarse que los links denominados "ANEXOS PRUEBAS DDA (sic) VERBAL MERIZALDE.pdf" y "PLANILLAS.pdf", no contienen información, toda vez que al intentar acceder a ellos, aparece como mensaje "lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe".

En ese orden de ideas, no puede tenerse por acreditado el requisito contenido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, hoy 6° de la Ley 2213 de 2022.

Segundo, en cuanto a la ausencia del juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, a pesar de las excusas formuladas por la parte demandante, en efecto se echa de menos la estimación razonada con la consecuente discriminación de cada concepto.

Al punto, resulta oportuno advertir que si bien es cierto el artículo 3° de la ley 23 de 1982, en su literal a), expresamente otorga como facultad al autor, entre otras cosas, lo concerniente a la disposición "de su obra a título gratuito u oneroso bajo las condiciones lícitas que su libre criterio les dicte", no lo es menos que tal facultad, no sustituye bajo ninguna óptica, la inobservancia de lo reglado en el artículo 206 citado supra.

En ese orden de ideas, sin mayores elucubraciones, el Despacho, revocará el auto admisorio de la demanda proferido el 10 de agosto de 2020 y, en su lugar, dispondrá lo que en Derecho corresponde, esto es, realizar nuevamente la calificación de la demanda.

Bajo ese panorama, de conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que, la parte demandante, dentro del término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane, so pena de rechazo, los siguientes defectos:

1. *Precisar y concretar el libelo de pretensiones del escrito demandatorio, adecuado al proceso declarativo verbal, diferenciado además las pretensiones principales de tipo declarativas de las subsidiarias de tipo condenatorias, en concordancia con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.*

2. *Discriminar y detallar el juramento estimatorio, de manera pormenorizada, diferenciada y razonada de cada una las indemnizaciones solicitadas por concepto de derechos patrimoniales y morales, especificando el monto de cada ítem con su respectiva causación e indicando igualmente los extremos temporales de cada uno, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 Ejusdem.*

3. *Indicar las direcciones físicas y electrónicas del representante legal de la demandada Radio Cadena Nacional S.A.S. RCN, para efectos de la*

notificación personal, en concordancia con el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

4. *Allegar el acta de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad de la acción.*

5. *Allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la demandada Radio Cadena Nacional S.A.S. RCN, en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.*

6. *Allegar el Certificado de existencia y representación legal de la demandada Radio Cadena Nacional S.A.S. RCN, expedido por la autoridad competente, en concordancia con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

***PRIMERO. REVOCAR** el auto admisorio de la demanda proferido el 10 de agosto de 2020, según las razones que anteceden.*

***SEGUNDO.** En consecuencia, **INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto.*

***TERCERO. SUBSANAR** la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo.*

***CUARTO.** Vencido el término de que trata el ordinal precedente, por Secretaría, **INGRESAR** nuevamente el expediente para proveer.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N 022 De Hoy 22 FEB. 2023
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ
SECRETARIO